000365/2011

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"JUEZ a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia en autos: "P., A. E. y otra c/ P. ART S.A. s/ SUMARIO – Cobro de pesos e Indem. De ley" Expte. N° 300/2011 s/INCIDENTE (art. 31 del CPCCCh)"**, Expte. N° 365/2011, venidos del Juzgado Letrado en lo Laboral N° 1.

I.- Que llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Sala por haberse suscitado un conflicto de competencia negativa entre las titulares del Juzgado Laboral N° 1 y el Civil y Comercial N° 2 de esta ciudad.

Que del análisis del presente incidente surge que el titular del Juzgado Civil y Comercial N° 2 mediante sentencia interlocutoria N° 68/2011, previa vista al Ministerio Público Fiscal, declaró su incompetencia para intervenir en el reclamo, entendiendo éste de naturaleza labora. Así, sorteada la causa, la titular del Juzgado Laboral N° 1, entiende que no resulta competente la Justicia laboral, formando el incidente de competencia negativa e informando a fs. 13/14 vta., debiéndose resolver la competencia en la causa. En consecuencia, remite las actuaciones a este Cuerpo.

II.- De los antecedentes de autos puede extraerse que los actores iniciaron demanda sumarísima en los términos de la Ley 24.240 reclamando el pago de la suma de $ 32.800 el Sr. P. y $ 9.931,58 la empresa T. SRL a P. ART S.A. La deuda se encontraría originada en la falta de pago de las prestaciones correspondientes a un accedente de trabajo sufrido por

el Sr. P., empleado de T. SRL.

El juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial N° 2 resolvió su incompetencia mediante sentencia Interlocutoria, entendiendo que el reclamo posee su origen en un accidente de trabajo y, más allá del encuadre legal dado por la parte en el escrito de demanda, en autos ser reclaman prestaciones de la Ley de Riesgos del trabajo 24.557, cuya competencia, ha sido reservado a los Juzgados Laborales, conforme citas jurisprudenciales que efectúa.

La Titular del Juzgado laboral N° 1, en oportunidad de cuestionar tal incompetencia, señala que el Sr. P. no ha suscripto la demanda, por lo que, en principio debe estarse al reclamo de la coactora T. SRL el cual tiene su origen en el Contrato de Seguro que la une a P. ART, reclamando las prestaciones dinerarias por ella pagadas a su trabajador por la incapacidad laboral temporaria (Ley 24557) y la multa civil del arts. 47 y 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor.

III.- Tratamiento de la cuestión traída a consideración de esta Alzada:

Tal como transcribe el titular del Juzgado Civil a fs. 11 vta., "La doctrina del Superior Tribunal de Justicia en numerosos fallos indica que para discernir la competencia, debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico - procesal (S.I. N° 175/90, 118/91, 79/91, 84/95, entre otras), así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, y la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda.-

Es decir, que los ejes directrices son la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos que el actor hiciera en su demanda y el derecho que invoca en su reclamo.

Ergo, el criterio determinante es el del derecho aplicable, habiéndose resuelto que frente a la exposición de los hechos, "el juez debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado" (CN Fed. en pleno in re "Boccardo..." LL 1987-C-5).-

En el caso, es preciso concluir que quien ha iniciado la acción es T. SRL a través de su apoderado legal, por cuanto el Sr. A. E. P., tal como sostiene la jueza laboral, no ha suscripto la demanda, quedando entonces la acción contractual sólo en cabeza de la empleadora.

Consecuentemente, puede afirmarse que el reclamo de T. SRL tiene naturaleza contractual, con origen en el contrato de seguro que acompaña respecto a P. ART, demandando el cumplimiento de prestaciones dinerarias y la aplicación de la multa civil por violación a los derechos del consumidor, con sustento en la ley 24.240.

Reiteramos, el origen del reclamo de T. SRL, surgiría, del no cumplimiento de parte de la compañía aseguradora a las prestaciones contempladas en la Ley de Riesgos de Trabajo ante el acaecimiento de un hecho generador de las prestaciones, esto es, el infortunio laboral de un empleado. La multa pretendida y contemplada en la Ley de Defensa al Consumidor, aparece, en este estadio como consecuencia del incumplimiento que es el no pago de las prestaciones correspondientes a la Incapacidad Laboral Parcial y Temporaria sufrida por el dependiente.

Es claro que, con los elementos aportados en este estadio, y sólo respecto a T. SRL. se trata de un reclamo de índole civil.

Es que, del juego armónico de los arts. 4 y 5 del CPr. resulta competente el Juzgado Civil y

Comercial y no el laboral, como entiende erradamente el titular del Juzgado Civil N° 2, por cuanto la competencia del Juzgado laboral, seria viable en la hipótesis en que fuera el empleado accidentado o enfermo quien reclama, sin importar la persona demandada ni las normas jurídicas invocadas, tal como lo prevé la totalidad de los ordenamientos procesales del país". (C.Apelaciones Esquel Sentencia Interlocutoria N° 64/ 2002).

La determinación de la competencia debe hacerse por la naturaleza de la pretensión portada en la demanda, atendiendo de modo principal a la exposición de los hechos que el actor "T. S.R.L." efectúa en la misma en tanto se adecue a ellos el derecho invocado como fundamento de la pretensión y en general, sin perjuicio del resultado final de la acción teniendo presente y concretando en el modo en que fue propuesta y con la precariedad de conocimiento que el estadio procesal impone, es competente el juez Civil y Comercial.

Por ello, la Sala **B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al incidente de competencia negativa y declarar la competencia del Juzgado Civil y Comercial N° 2 para actuar en la causa iniciada por T. S.R.L., caratulada "P., A. E. y otra c/P. ART S.A. s/ SUMARIO, actualmente en tramite por ante el Juzgado Laboral N° 1, bajo el N° 300/2011.

2) Librar oficio a la titular del Juzgado Laboral N° 1 a los fines del art. 11 del C.P.C.Ch. informándole que deberá remitir la causa individualizada en el punto 1 de la presente al Juzgado

declarado competente, dejando las pertinentes constancias en el sistema.

3) Hacer saber al Juzgado declarado competente que deberá recaratular la presente causa, teniendo en cuenta que la acción ha sido intentada por T. S.R.L. conforme lo vertido en el considerando pertinente.

4) Regístrese, notifíquese y remítase al juzgado declarado competente.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS